

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Abril once (11) de dos mil veinticuatro (2024). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, la parte ejecutante envió memorial solicitando requerir a al Banco Itaú que ha omitido dar respuesta a la medida decretada en el presente proceso. Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
La Dorada, Caldas, abril once (11) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA (CS)
Radicación:	No. 173804089002-2010-00361-00
Ejecutante:	BANCO B.C.S.C. S.A NIT. 860.007.335-4
Ejecutado:	ADOLFO OCAMPO MOLINA C.C. 4.595.550

Vista la constancia secretarial que antecede, y atendiendo a que en el plenario no obra constancia de la materialización de la medida cautelar consistente en el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado en cuentas corrientes, CDT, CDAT o cualquier otro título o producto bancario o financiero a nivel nacional en la entidad BANCO ITAÚ, pese a haber sido comunicada la medida con oficio N°.024 de fecha 16 de enero de 2019. Esta juzgadora, ordena **REQUERIR** a dicha entidad financiera para que, en término de **ocho (08) días** siguientes a la notificación de este proveído, proceda a informar al Despacho, a través del correo electrónico, si dicha cautela fue o no materializada. Por secretaría elabórese y envíese el oficio respectivo, tal como lo dispone la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE



MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Abril once (11) de dos mil veinticuatro (2024). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, apoderado de la parte ejecutante allega sustitución al poder conferido.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, abril once (11) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA (CS)
Radicación: No. 173804089002-2016-00378-00
Ejecutante: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A
NIT 860.003.020-1
Ejecutado: REINALDO RUIZ TORRES C.C. 79.622.124

Procede el Despacho a resolver la solicitud de sustitución de apoderado allegada al plenario por parte del profesional del derecho que representa a la parte ejecutante **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A, DR. ORLANDO HOYOS VASQUEZ**; el abogado mencionado, manifiesta en su escrito, SUSTITUIR el poder conferido en el caso referenciado, al **DR. JUAN FELIPE HOYOS LIBREROS** identificado con la cédula de ciudadanía No.1.006.405.609 y portador de la Tarjeta Profesional No.405.609 del Consejo Superior de la Judicatura.

Una vez verificada la facultad otorgada al **DR. ORLANDO HOYOS VASQUEZ** en el poder especial conferido por representante legal de la Cooperativa ejecutante, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso¹; esta

¹ "Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.

Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar

célula judicial, **ACCEDE** a la sustitución de poder y en consecuencia, **RECONOCE** personería jurídica al **DR. JUAN FELIPE HOYOS LIBREROS** identificado con la cédula de ciudadanía No.1.006.405.609 y portador de la Tarjeta Profesional No.405.609 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por tanto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas

R E S U E L V E

PRIMERO: ACCEDER a la sustitución de poder descrita en memorial allegado por el **DR. ORLANDO HOYOS VASQUEZ** y en consecuencia, **RECONOCE** personería jurídica al **DR. JUAN FELIPE HOYOS LIBREROS** identificado con la cédula de ciudadanía No.1.006.405.609 y portador de la Tarjeta Profesional No.405.609 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE



MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 048 de abril 12 de 2024

o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso.

En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

El poder especial para un proceso prevalece sobre el general conferido por la misma parte.

Si se trata de procesos acumulados y una parte tiene en ellos distintos apoderados, continuará con dicho carácter el que ejercía el poder en el proceso más antiguo, mientras el poderdante no disponga otra cosa.

Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente.

El poder conferido por escritura pública, puede sustituirse para un negocio determinado, por medio de memorial.

Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución.”

CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS. Abril once (11) de dos mil veinticuatro (2024). A Despacho de la señora Juez informándole que, la parte ejecutante allegó sustitución de poder.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, abril once (11) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA (SS)
Radicación:	No. 173804089002-2023-00356-00
Ejecutante:	COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EDUCADORES – COOMEDUCAR NIT.830.508.248-2
Ejecutado:	JUAN DAVID RAMIREZ RIVERA C.C. 1.036.966.250

Procede el Despacho a resolver la solicitud de sustitución de apoderado allegada al plenario por parte de la profesional del derecho que representa a la parte ejecutante, **DR. CRISTIAN ALFREDO GOMEZ GONZALEZ**; el abogado mencionado, manifiesta en su escrito, SUSTITUIR el poder conferido en el caso referenciado, al **DR. CESAR AUGUSTO ARCILA OSORIO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.873.184 y portador de la Tarjeta Profesional No.295.057 del Consejo Superior de la Judicatura.

Una vez verificada la facultad otorgada al apoderado **DR. CRISTIAN ALFREDO GOMEZ GONZALEZ** en el poder especial conferido por el apoderado de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EDUCADORES – COOMEDUCAR NIT.830.508.248-2**, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso¹; esta célula judicial, **ACCEDE** a la sustitución de poder y en

¹ “Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.

Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar

consecuencia, **RECONOCE** personería jurídica al **DR CESAR AUGUSTO ARCILA OSORIO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.873.184 y portador de la Tarjeta Profesional No.295.057 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por tanto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER a la sustitución de poder descrita en memorial allegado por el apoderado **DR. CRISTIAN ALFREDO GOMEZ GONZALEZ** y en consecuencia, **RECONOCER** personería jurídica al **DR CESAR AUGUSTO ARCILA OSORIO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.873.184 y portador de la Tarjeta Profesional No.295.057 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE



MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 048 de abril 12 de 2024

o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso.

En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

El poder especial para un proceso prevalece sobre el general conferido por la misma parte.

Si se trata de procesos acumulados y una parte tiene en ellos distintos apoderados, continuará con dicho carácter el que ejercía el poder en el proceso más antiguo, mientras el poderdante no disponga otra cosa.

Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente.

El poder conferido por escritura pública, puede sustituirse para un negocio determinado, por medio de memorial.

Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución.”

CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS. Abril once (11) de dos mil veinticuatro (2024). A Despacho de la señora Juez informándole que una vez revisado el portal del Banco Agrario, se evidenciaron títulos judiciales acreditados al presente proceso.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretario



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, abril once (11) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA (CS)
Radicación: 173804089002-2022-00467-00
Ejecutante: COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA
EDUCADORES – COOMEDUCAR NIT.830.508.248
Ejecutada: KATHERINE JULIETH CORTS MENDEZ
C.C. 1.054.553.991

Vista la constancia secretarial que antecede, y atendiendo a que en el presente trámite la liquidación del crédito se encuentra en firme¹. De Conformidad con el artículo 447 del Código General del Proceso², se dispone la entrega de los títulos acreditados en la presente causa a favor de la parte ejecutante; **COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EDUCADORES COOMEDUCAR NIT. 830.508.248-2**, y los que se llegaren a constituir hasta cubrir la totalidad de la obligación.

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 048 de abril 12 de 2024

¹ Ver orden 36 del cuaderno principal del expediente electrónico

² “Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación.”

INFORME SECRETARIAL. Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Abril once (11) de dos mil veinticuatro (2024). A Despacho de la señora juez el presente proceso, informando que la parte demandada allegó al plenario copia del Auto proferido por la Superintendencia de Sociedades, mediante el cual admite a la SOCIEDAD INERCA SAS NIT.810.005.554 al proceso de reorganización regulado por la Ley 1116 de 2006 y designa como promotor al representante legal de la sociedad a la señora NIYIRETH CAPERA ESPITIA, así mismo se indica como consecuencia de lo anterior, la suspensión del trámite y la orden de remitir el proceso a la Superintendencia referida Regional Manizales.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, abril once (11) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA (CS)
Radicado:	173804089-002-2022-00563-00
Demandante:	BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT.860.034.313-7
Demandada:	INSTITUTO DE EDUCACION ROZO CAPERA SAS NIT.810.005.554-1

Vista la constancia que antecede, y una vez revisado el proceso de la referencia, observa el Despacho que a través de memorial presentado al despacho el día 26 de marzo de 2024, la promotora designada en el proceso de reorganización regulado por la Ley 1116 de 2006, señora NIYIRETH CAPERA ESPITIA, comunica a este Juzgado que la solicitud de admisión al proceso de Reorganización de la sociedad INERCA SAS nit.810.005.554-1 en el módulo de Insolvencia, adelantado por su representante legal, fue admitida mediante auto N°.2024-05-000959 de fecha 06 de marzo de 2024, por lo que se le ha dado inicio al correspondiente procedimiento de negociación de deudas.

Con el memorial indicado se anexó el Auto N°.2024-05-000959 de fecha 06 de marzo de 2024, expedido por la Superintendencia de Sociedades regional Manizales, en el que consta que la ejecutada en el proceso que nos ocupa fue aceptada en el proceso de negociación de deudas y se dispuso el inicio del mismo.

En el citado auto se dispuso informar la anterior decisión a los jueces en donde se estuvieran tramitando procesos judiciales en contra de la sociedad INERCA SAS con NIT.810.005.554-1, con el fin de que tales acreedores hicieran valer sus créditos en el trámite referido; así mismo, se determinó oficiar a todos los jueces y autoridades

jurisdiccionales que estuvieran tramitando procesos de ejecución o cobro que hubiesen comenzado con anterioridad a la fecha de inicio del proceso de reorganización y se advirtió sobre la imposibilidad de iniciar o continuar demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro contra el deudor en los términos del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.

Bajo este entendido, se comenzará por decir que el título I de la Ley 1116 de 2006, señala el inicio del trámite de insolvencia empresarial, estableciendo en su artículo 6 lo siguiente:

“... Conocerán del proceso de insolvencia, como jueces del concurso:

La Superintendencia de Sociedades, en uso de facultades jurisdiccionales, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3o del artículo 116 de la Constitución Política, en el caso de todas las sociedades, empresas unipersonales y sucursales de sociedades extranjeras y, a prevención, tratándose de deudores personas naturales comerciantes...”

A su vez, en el artículo 20 de la misma disposición dispone:

“NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta.”

En este orden, el Despacho por considerar procedente, ordenará la suspensión del presente proceso ejecutivo singular de menor cuantía en atención al inicio del proceso de reorganización de la sociedad INERCA SAS NIT.810.005.554-1, medida que se mantendrá hasta cuando cese dicha intervención, evento del que tendrá que dar inmediato aviso la promotora, cuando así ocurra.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: SUSPENDER el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA** promovido por el **BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT.860.034.313-7** en contra de sociedad **INSTITUTO EDUCACION ROZO CAPERA SAS – INERCA – NIT.810.005.554-1**, en el estado en que se encuentra, en atención al proceso de reorganización empresarial de que sido objeto la parte ejecutada; medida que se mantendrá hasta cuando cese dicha intervención, evento del que tendrá que dar inmediato aviso la promotora, cuando así ocurra.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente electrónico a la Superintendencia de Sociedades Regional Manizales, para lo de su cargo.

Por secretaría elabórese y envíese el oficio respectivo, comunicando lo acá decido, tal como lo dispone la Ley 2213 del año 2022.

NOTIFÍQUESE



MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 048 de abril 12 de 2024

Informe SECRETARIAL. Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas, abril once (11) de dos mil veinticuatro (2024). A Despacho de la señora juez el presente proceso advirtiéndole que, la parte ejecutante solicita requerir a la NUEVA EPS a fin de que informe datos de dirección física y/o electrónica del demandado DANIEL PÉREZ, a fin de lograr la notificación personal de este, por cuanto, la notificación a la dirección aportada en la demandada no ha surtido efecto. Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, abril once (11) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (SS)
Radicado:	173804089002-2023-00089-00
Demandante:	WILLIAM BERNAL TRIANA C.C. 10.172.062
Demandada:	DANIEL PEREZ C.C 1.054.545.572

Procede el Despacho a resolver la solicitud elevada por la parte ejecutante, encontrando la misma procedente, conforme al parágrafo 2 del artículo 291 del Código General del Proceso; en consecuencia, se ordena **OFICIAR** a la **NUEVA EPS**, a fin de que se sirva informar a este Despacho Judicial la dirección física y/o electrónica reportada en sus bases de datos por el señor **DANIEL PEREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.054.545.572, demandado dentro del presente proceso, toda vez que se requiere localizarlo para lograr notificación personal de la demanda referida .

Por secretaría elabórese y envíese el oficio respectivo, comunicando lo acá decido, tal como lo dispone la Ley 2213 del año 2022.

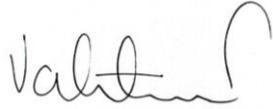
NOTIFIQUESE


MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 048 de abril 12 de 2024

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Abril once (11) de dos mil veinticuatro (2024). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guaduas, allegó respuesta en punto a la inscripción de la medida cautelar decretada. Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
La Dorada, Caldas, abril once (11) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (ss)
Radicado: 173804089002-2023-00124-00
Ejecutante: RAUL OSWALDO RODRIGUEZ MOTTA
C.C. 14.640.606
Ejecutados: JOSE CRISTOBAL HOYOS C.C.1.073.326.946
LIZETH MAHECHA CAMACHO C.C. 1.073.328.196
ADELA CAMACHO DE LINARES C.C. 20.282.485

Vista la constancia secretarial que antecede, se dispone agregar al proceso ejecutivo referido y poner en conocimiento de la parte ejecutante, la respuesta allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guaduas Cundinamarca, mediante mensaje de datos de fecha 09 de abril de 2024, en punto a la no inscripción de la medida cautelar decretada sobre el bien inmueble identificado con M.I. 162-8037¹, lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE



MARTHA CECILIA ECHVERRI DE BOTERO

JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

¹ "... Al respecto me permito manifestarle que el registro de instrumentos públicos se encuentra regulado por norma especial, como es la ley 1579 de 2012. La anterior normatividad prevé la radicación de cualquier instrumento público en su artículo 14 de forma física o electrónica; en este último evento se requiere concertación con la entidad.

Dado que a la fecha NO existe convenio suscrito entre su entidad y la Superintendencia de Notariado y Registro, el usuario deberá radicar de forma física y presencial el presente instrumento público en el horario hábil de atención de lunes a viernes de 08:00 AM a 4:00 PM.."

Notificado por estado N° 048 de abril 12 de 2024

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Abril once (11) de dos mil veinticuatro (2024). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, el auxiliar de la justicia asignado en la presente causa – SOLUCIONES JURIDICAS E INMOBILIARIAS HABITAT, allegó informe previo de la administración del inmueble secuestrado e identificado con MI 106-9036.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
La Dorada, Caldas, abril once (11) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA (ss)
Radicación: No. 173804089002-2023-00348-00
Ejecutante: OLGA LUCIA GOMEZ BONILLA
C.C. 24.651.770
Ejecutada: JESSICA ROCIO PEÑA MORENO
C.C. 1.000.512.587

Vista la constancia secretarial que antecede, se dispone agregar al proceso ejecutivo referido y poner en conocimiento de la parte ejecutante, el informe mensual allegado por el auxiliar de la justicia – secuestre-, con respecto a la administración del inmueble secuestrado e identificado con MI 106-9036, lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE



MARTHA CECILIA ECHVERRI DE BOTERO

JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 048 de abril 12 de 2024

INFORME SECRETARIAL. Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Abril once (11) de dos mil veinticuatro (2024). A Despacho de la señora juez el presente proceso, informando que la parte demandante contestó el requerimiento realizado por el despacho con respecto al número de identificación del demandado JESUS MARIA ACOSTA RAMIREZ C.C.281.862, por cuanto en la Registraduría Nacional del Estado Civil, se advierte que el número de cédula de ciudadanía N°. 281.862 pertenece a otro ciudadano (MARCO RAFAEL BERNAL ROZO), y en consecuencia no fue posible realizar el emplazamiento del demandado.

Indica el apoderado de la parte actora que;

“... Una vez, Su Señoría hace el requerimiento donde indica que al consultar dicho número de cedula (281.862) en la Registraduría Nacional del Estado Civil, aparece el nombre de un señor MARCO RAFAEL BERNAL ROZO y no el del señor JESUS MARIA ACOSTA RAMIREZ, el Suscrito, se dirige a la Registraduría Nacional del estado Civil de La Dorada, donde al consultar con el nombre de JESUS MARIA ACOSTA RAMIREZ, figura uno con ese mismo nombre e identificado con cedula de ciudadanía número 4.432.819, expedida el día 27 de agosto de 1958, ante lo cual se consultó ante la Registraduría si esta persona correspondía al hoy demandado, a lo cual de manera verbal, me manifestaron que, el señor JESUS MARIA ACOSTA RAMIREZ, antes de 1958 si se identificaba con el número que figura en la escritura pública 574, pero que al número de identificación que se indicó en dicha escritura, le hacía falta el numero 4 al final, siendo el verdadero número de cedula del señor JESUS MARIA ACOSTA RAMIREZ el correspondiente a 2.818.624, y que fue con ese mismo número de documento, que el señor JESUS MARIA en el año 1958 solicito la nueva cedula de ciudadanía, ya que para la Época se habían creado un nuevo formato de identificación y el poseía el antiguo, llegando a la conclusión que si corresponde a la misma persona...”

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, abril once (11) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: VERBAL -DECLARACION DE PERTENENCIA POR
PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE
DOMINIO
Radicado: 173804089-002-2023-00372-00
Demandante: DEYSSI MUNAR ALVAREZ C.C.24.704.768
Demandada: JESUS MARIA ACOSTA RAMIREZ Y DEMÀS PERSONAS
INDETERMINADAS

Vista la constancia que antecede, y una vez revisado el proceso de la referencia, esta juzgadora en observancia de normas procesales y garantizando el debido proceso en el trámite referido, accede a la solicitud realizada por el apoderado de la parte actora con respecto a verificar la identidad del demandado; en consecuencia, **REQUIERE** a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que informe al despacho sí el señor JESUS MARIA ACOSTA RAMIREZ identificado con cedula número 4.432.819 de la Dorada Caldas, corresponde al señor JESUS MARIA ACOSTA RAMIREZ quien antes del año 1958 se identificaba con la cédula de ciudadanía número 2.818.624.

Por secretaría elabórese y envíese el oficio respectivo, comunicando lo acá decido, tal como lo dispone la Ley 2213 del año 2022.

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 048 de abril 12 de 2024

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Abril once (11) de dos mil veinticuatro (2024). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, el apoderado del Banco Finandina S.A. solicita levantar la orden de aprehensión del vehículo identificado con placa KZW020 y entrega del mismo por parte de representante legal y/o administrador del parqueadero servicios integrados automotriz SAS, por cuanto el vehículo fue aprehendido en la ciudad de Cali.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas abril once (11) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto: 0356
Proceso: SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DEL VEHICULO – GARANTIA INMOBILIARIA
Radicado: 173804089002-2023-00449-00
Solicitante: BANCO FINANDINA S.A. NIT. 860.051.894-6
Requerida: ERIKA ANDREA QUINTERO RICO C.C. 24.652.353

Vista la constancia secretarial que antecede, y atendiendo la naturaleza del proceso, esta judicial despachará favorablemente la petición, realizando las siguientes aclaraciones:

1. La aprehensión del vehículo identificado con placa KZW020 se realizó por personal de la POLICIA NACIONAL en la ciudad de Santiago de Cali, el día 23 de diciembre de 2023.
2. El 21 de marzo de 2023, el apoderado de la parte interesada solicita al despacho la terminación del trámite de orden aprehensión del vehículo por haberse cumplido el objeto del proceso, de la misma manera solicita dejar sin efecto el despacho comisorio y ordenar la entrega del vehículo al acreedor garantizado BANCO FINANDINA.

El anterior recuento se hace necesario, por cuanto una vez revisado el plenario se advierte que no existe reporte previo a la solicitud del apoderado que informe la efectividad de la aprehensión del vehículo.

Ahora bien, es importante recordar que el trámite de aprehensión y entrega de la garantía inmobiliaria, se constituye en una mera diligencia atribuida a la jurisdicción civil para que se efectúe la orden de aprehensión cuando se configuren los requisitos previstos por la norma para ello, sin que sea posible indagar en los elementos sustanciales de la relación comercial entre las partes, salvo por el estudio formal de los requisitos para la procedencia de inmovilización y la posterior cancelación una vez realizada la diligencia, así como tampoco corresponde endilgar la carga del

pago de gastos como parqueadero que en su oportunidad se genere, lo cual debe reclamarse ante la autoridad responsable de las actuaciones posteriores a la inmovilización; en suma, no corresponde a este juzgado ordenar el pago de gastos que según las normas regulan estas formas de ejecución.

Por lo anterior, se aprecia que con la solicitud referida se aporta informe de inventario de retención del vehículo de placas KZW020, inmovilizado por la Policía Nacional el día 23 de diciembre de 2023, y se encuentra en el parqueadero SERVICIOS INTEGRALES AUTOMOTRIZ SAS NIT.900.272.403-6, ubicado en la carrera 34#10-499 Yumbo- Valle, teléfono 310-288-1722, email judiciales@siasalvamentos.com por tal razón, resulta procedente la cancelación de la inmovilización del vehículo, oficiando a la SIJIN y/o POLICIA NACIONAL, y dejando sin efecto el despacho comisorio remitido a la Alcaldía de La Dorada Caldas. De la misma manera comunicar al SERVICIOS INTEGRALES AUTOMOTRIZ SAS NIT.900.272.403-6, donde se encuentra el vehículo para que haga la entrega al acreedor garantizado BANCO FINANDINA S.A., conforme a lo expresado en la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015.

En consecuencia, se ordenará la entrega del vehículo a la entidad demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la entrega real y material del vehículo que a continuación se relaciona, al ACREEDOR GARANTIZADO BANCO FINANIDNA S.A., consistente en vehículo de placas KZW020, Marca CHEVROLET, Línea TRACKER, Color GRIS SATIN, Motor Numero LAH*222764969*, Chasis Numero 8AGEP76C0PR123919, Clase CAMIONETA, modelo 2023, servicio PARTICULAR, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: COMUNICAR al BANCO FINANDINA S.A que el vehículo OBJETO DE LA APREHENSIÓN, y del cual se ordena su entrega, queda a disposición del BANCO FINANDINA S.A en el parqueadero SERVICIOS INTEGRALES AUTOMOTRIZ SAS NIT.900.272.403-6, ubicado en la carrera 34#10-499 Yumbo- Valle, teléfono 310-288-1722, email judiciales@siasalvamentos.com.

Expídase por secretaria el oficio con destino a dicha entidad.

TERCERO: OFICIAR al parqueadero SERVICIOS INTEGRALES AUTOMOTRIZ SAS NIT.900.272.403-6, ubicado en la carrera 34#10-499 Yumbo- Valle, teléfono 310-288-1722, email judiciales@siasalvamentos.com, para que efectúe la entrega del vehículo de placas KZW020, Marca CHEVROLET, Línea TRACKER, Color GRIS SATIN, Motor Numero LAH*222764969*, Chasis Numero 8AGEP76C0PR123919, Clase CAMIONETA, modelo 2023, según lo ordenado mediante auto N°.00952 del seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

CUARTO: DECRETAR el levantamiento y cancelación de la orden de aprehensión que recae sobre el vehículo placas KZW020, cuyas demás características obran en la solicitud, de la misma manera dejar sin efecto el despacho comisorio N°.041/2023.

En consecuencia, se oficiará a la POLICIA NACIONAL – SECCION AUTOMOTORES- y a la ALCALDIA DE LA DORADA.

QUINTO: DECRESTAR la terminación de la presente solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placas de placas KZW020, Marca CHEVROLET, Línea TRACKER, Color GRIS SATIN, Motor Numero LAH*222764969*, Chasis Numero 8AGEP76C0PR123919, Clase CAMIONETA, modelo 2023, servicio PARTICULAR, de conformidad a lo dispuesto en la Ley 1676 de 2013, adelantado por el BANCO FINANDINA S.A. en contra de **ERIKA ANDREA QUINTERO RICO** C.C. 24.652.353.

SEXTO: ABSTENERSE el Despacho de decretar el desglose de los documentos originales base de la aprehensión, ya que éstos fueron presentados de manera digital junto con la demanda, por lo tanto, los mismos se encuentran bajo custodia de la parte solicitante; empero, se realizarán las anotaciones en tal sentido.

SEPTIMO: DISPONER el archivo del proceso una vez se haya cumplido con las determinaciones antes indicadas, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 048 de abril 12 de 2024

Informe SECRETARIAL. Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas, abril once (11) de dos mil veinticuatro (2024). A Despacho de la señora juez el presente proceso advirtiéndole que, la parte ejecutante solicita requerir a la EPS CAPITAL SALUD y CENTRALES DE RIESGO, a fin de que informe datos de dirección física y/o electrónica de los demandados RAUL ESTRADA y ALBERTO ESTRADA, a fin de lograr la notificación personal de estos, por cuanto, la notificación a la dirección aportada en la demandada no ha surtido efecto. Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, abril once (11) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	DECLARATIVO VERBAL ESPECIAL
Radicado:	173804089002-2023-00521-00
Demandante:	LUIS ADIN ALZATE MOLINA C.C. 10.159.172
Demandados:	RAUL ESTRADA C.C. 10.155.247
	ALBERTO ESTRADA C.C. 10.161.404
	MERCEDES RINCON PATAO C.C. 41.355.870

Procede el Despacho a resolver la solicitud elevada por la parte ejecutante, encontrando la misma procedente, conforme al parágrafo 2 del artículo 291 del Código General del Proceso; en consecuencia, se ordena **OFICIAR** a la **EPS CAPITAL SALUD, TRANSUNION COLOMBIA y EXPERIAN COLOMBIAN**, a fin de que se sirvan informar a este Despacho Judicial la dirección física y/o electrónica reportada en sus bases de datos por los señores **RAUL ESTRADA C.C. 10.155.247 y ALBERTO ESTRADA C.C. 10.161.404**, demandados dentro del presente proceso, toda vez que se requiere localizarlos para lograr notificación personal de la demanda referida .

Por secretaría elabórese y envíese el oficio respectivo, comunicando lo acá decido, tal como lo dispone la Ley 2213 del año 2022.

NOTIFIQUESE


MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Notificado por estado N° 048 de abril 12 de 2024

Informe SECRETARIAL. Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas, abril once (11) de dos mil veinticuatro (2024). A Despacho de la señora juez el presente proceso advirtiéndole que, la parte ejecutante solicita requerir a la NUEVA EPS a fin de que informe datos de dirección física y/o electrónica de la demandada YINA PAOLA ALAPE MARTINEZ, a fin de lograr la notificación personal de esta, por cuanto, la notificación a la dirección aportada en la demandada no ha surtido efecto. Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, abril once (11) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (SS)
Radicado:	173804089002-2024-00016-00
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT.800.037.800-8
Demandada:	YINA PAOLA ALAPE MARTINEZ C.C. 1.007.376.687

Procede el Despacho a resolver la solicitud elevada por la parte ejecutante, encontrando la misma procedente, conforme al parágrafo 2 del artículo 291 del Código General del Proceso; en consecuencia, se ordena **OFICIAR** a la **NUEVA EPS**, a fin de que se sirva informar a este Despacho Judicial la dirección física y/o electrónica reportada en sus bases de datos por la señora **YINA PAOLA ALAPE MARTINEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.007.376.687, demandada dentro del presente proceso, toda vez que se requiere localizarlo para lograr notificación personal de la demanda referida .

Por secretaría elabórese y envíese el oficio respectivo, comunicando lo acá decido, tal como lo dispone la Ley 2213 del año 2022.

NOTIFIQUESE


MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 048 de abril 12 de 2024

INFORME SECRETARIAL. Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Abril once (11) de dos mil veinticuatro (2024). A Despacho de la señora juez el presente proceso, informando que la Notaría Única del Círculo de La Dorada informó que la solicitud de negociación de deuda presentada por el señor RAFAEL NOLBERTO PINZON PATIÑO C.C. 10.185.735 ha sido aceptada según auto de admisión de fecha 15/12/2023. En consecuencia, se solicita dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 545 numeral 1 del CGP.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, abril once (11) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA (SS)
Radicado:	173804089-002-2024-00053-00
Demandante:	COOPERATIVA MEDICA DEL VALLE Y DE PROFESIONALES DE COLOMBIA "COOMEVA" NIT.890.300.625-1
Demandado:	RAFAEL NOLBERTO PINZON PATIÑO C.C. 10.185.735

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho observa que mediante mensaje de datos recibido en el correo institucional del despacho de fecha 19 de marzo de 2024, el operador de insolvencia del señor RAFAEL NOLBERTO PINZON PATIÑO, quien funge en la presente causa como ejecutado, solicita la suspensión del presente proceso, y adjunta copia de auto de admisión de fecha 15 de diciembre de 2023, proferido en el de trámite de negociación de deudas en el proceso radicado número 001-001-024 llevado a cabo en la Notaría Única del Círculo de La Dorada Caldas.

Como quiera que de conformidad con el artículo 531 del Código General del Proceso el demandado con el objeto de normalizar las relaciones crediticias presentó solicitud ante dicha notaría, y teniendo en cuenta que a la luz del numeral 1° del artículo 545i Ibídem, no se podrán iniciar nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación, esta juzgadora en virtud al inc. 2° del párrafo del numeral 2° del artículo 161 del C. G. P. se dispondrá a decretar la suspensión del proceso. Es palmario, que el término de suspensión del proceso se someterá al término y a la negociación de deudas que trata el artículo 544 Ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la suspensión del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA promovido por COOPERATIVA MEDICA DEL VALLE Y DE PROFESIONALES DE COLOMBIA "COOMEVA" a través de apoderado judicial, contra RAFAEL NOLBERTO PINZON PATIÑO conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. - Por secretaría infórmese de esta decisión al Notaría Única del Circulo de La Dorada caldas, además requiérasele a fin de que comunique a esta agencia judicial la decisión tomada dentro del trámite de Insolvencia Persona Natural no Comerciante, que se cursa ante dicha entidad.

Por secretaría elabórese y envíese el oficio respectivo, comunicando lo acá decido, tal como lo dispone la Ley 2213 del año 2022.

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 048 de abril 12 de 2024



República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Dorada, Caldas, once de abril de dos mil veinticuatro.

PROCESO EJECUTIVO DE UNICA INSTANCIA (SS)

**DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA
NIT 800037800**

**DEMANDADO: ANA DE JESUS CORREA AMEZQUITA
C.C.No 30385313**

Radicado. 17 380 40 89 002 2024-000129-00

Auto Interlocutorio Nro 357

Se procederá a resolver sobre el mandamiento de pago pretendido en la demanda de la referencia, previo a revisar la competencia para asumir o no su conocimiento y en consideración a la petición respecto que del despacho le de aplicación a la "Excepción de Inconstitucionalidad" frente al numeral 10 del art. 28 del CGP, en virtud de la especificidad de las condiciones del caso particular, en cuanto a que la aplicación de la norma acarrea consecuencia que no estarían acordes a la luz del ordenamiento.

La excepción de inconstitucionalidad en Colombia, es entendida como una facultad —deber que tienen las autoridades para inaplicar una norma y en su lugar aplicar la Constitución, representa una eficaz herramienta jurídica— política de protección al principio de supremacía constitucional, garantizando (en el caso concreto) su jerarquía y materialidad dentro del sistema de fuentes del derecho. No obstante, su gran importancia, esta se encuentra desprovista de un desarrollo legal y reglamentario, y, ante este

vacío normativo, ha sido la jurisprudencia quien ha establecido unas subreglas hermenéuticas para determinar su concepto, naturaleza, características, elementos, límites y forma de aplicación. El estudio de las referidas subreglas constituye en gran medida el objeto del presente análisis en calidad de aproximaciones elementales.

El Banco Agrario de Colombia S.A. instauró demanda ejecutiva singular en contra ANA DE JESUS CORREA AMEZQUITA, domiciliada en este municipio de la Dorada, Caldas, con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero documentadas en los pagarés objeto de recaudo, más los intereses liquidados como remuneratorios causados y moratorios, pactados en dicho(s) instrumento(s) cambiario(s).

El escrito introductorio fue presentado ante este circuito y que correspondiera a este despacho por reparto, justificándose la competencia de acuerdo a la pauta descrita por el numeral 10 del artículo 28 del CGP, concomitante con los numerales 1 y 3 del mismo canon, por ser «este municipio: i) donde el deudor tiene su domicilio y ii) el lugar para el cumplimiento de las obligaciones», elección que el ejecutante respaldó citándolo en el acápite de “cuantía y competencia”, motivo por el cual y después de que se vaciará un pronunciamiento de tipo jurídico y explicación motivada respecto del domicilio principal de la entidad bancaria y de la parte demandada.

Dicho esto este juzgado debe rehusar el conocimiento de esta demanda, con soporte en la pauta contenida precisamente en el numeral 10° del artículo 28 del Código General del Proceso, en armonía con el canon 29

ejusdem, habida cuenta que **«el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., se trata de una entidad descentralizada por servicios tiene como domicilio la ciudad de Bogotá D.C.»**, razonamiento con el que nos apoyamos en la providencia AC191-2023, y que para lo cual, se cita la norma:

"En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas." *(negritas fuera del texto).*

Agregando que tampoco es posible dar aplicación al numeral 5, artículo 28 del C.G.P, amén que para el caso que nos ocupa el Banco Agrario actúa como entidad demandante y no como demandada, pues dicha disposición da la posibilidad de incoar la acción en una sucursal o agencia cuando los procesos sean adelantados contra dicha entidad jurídica y no viceversa.

Sobre el particular el despacho se apoya igualmente en el auto AC3745-2023 Radicación N° 11001-02-03-000-2023-04638-00, Bogotá D. C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), la Corte Suprema de Justicia, con Ponencia de HILDA GONZÁLEZ NEIRA Magistrada, decide el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Promiscuo Municipal de

Pensilvania, Caldas y Cuarenta Civil Municipal de Bogotá y que se transcribe algunos de sus apartes:

“2.- De acuerdo con el numeral 1º del artículo 28 de la nueva ley de enjuiciamiento civil, «en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante».

De igual manera, el numeral 3º del mismo canon preceptúa, que «[e]n los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita».

Por su parte, el numeral 5º de la memorada disposición legal establece que «[e]n los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta».

3.- Bajo ese panorama surge, como regla de principio, que en materia de litigios derivados de un negocio jurídico o que involucren títulos valores, el legislador estableció una concurrencia de fueros para determinar la competencia de la autoridad judicial llamada a definir ese tipo controversias, circunstancia que permite al actor elegir entre las varias opciones establecidas en la ley.

Ciertamente, para tales fines, está el fuero general correspondiente al domicilio del demandado; tratándose de una persona jurídica será el asiento principal de sus negocios, pero, si la contienda está vinculada a alguna de sus sucursales o agencias, también lo podría ser el del lugar donde se halle ésta y si la lid se origina en un negocio jurídico, converge, adicionalmente, el sitio de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. Así lo ha adoctrinado esta Corte, señalando que:

(...) para las demandas derivadas de un negocio jurídico o que involucran títulos ejecutivos, en el factor territorial hay fueros concurrentes, pues al general basado en el domicilio del demandado (*forum domicilium reus*), se suma la potestad del actor de tramitar el proceso ante el juez del lugar de cumplimiento de las obligaciones (*forum contractui*).

Por eso doctrinó la Sala que el demandante, con fundamento en actos jurídicos de 'alcance bilateral o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar, *ad libitum*, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse; pero, insístese, ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor' (AC4412, 13 jul. 2016, rad. 2016-01858-00) (CSJ AC1439-2020, 13 jul., rad. 2020-00875-00, criterio reiterado en CSJ AC3999-2021, 9 sep., rad. 2021-02876-00, CSJ AC5784-2022, 19 dic., rad. 202204177-00, CSJ AC269-2023, 14 feb., rad. 2023-00133-00 y CSJ AC1956-2023, 18 jul., rad. 2023-02556-00).

4.- Sin embargo, de acuerdo con el inciso primero del numeral 10° del

precepto que se viene comentando, «[e]n los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad» (se resalta), pauta de competencia instituida «en consideración a la calidad de las partes», que desplaza las reglas electivas como las demarcadas en precedencia; es más, en aplicación del criterio de preponderancia establecido en el canon 29 ejusdem, también relega a otras que ostentan su mismo carácter -privativo-, verbigracia, la determinada por el punto geográfico donde se localiza el bien sobre el cual se ejercite un derecho real (núm. 7).

Esta nueva orientación fijada por el legislador, revela que se quiso «(...) dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia “en consideración a la calidad de las partes” prima, y ello cobija (...) la disposición del mencionado numeral 10º del artículo 28 del C.G.P.», directriz que se justifica «muy seguramente (...) por el orden del grado de lesión a la validez de proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, *ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo territorial*, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquel factor y por el funcional (Art. 16). En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, *la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con*

una de carácter territorial» (CSJ AC140-2020, 24 en., rad. 2019-00320-00, reiterada en CSJ AC1342-2023, 24 may., rad. 2023-01650-00 y CSJ AC1603-2023, 9 jun., rad. 2023-02199-00).

Ahora, tal conclusión no se enerva por la realización de algunas actuaciones ante el fallador incompetente, ni en virtud de la renuncia que haga el organismo público de la garantía de demandar o de ser enjuiciado donde tiene su domicilio.

Lo primero, porque, tal como se enfatizó en la providencia citada, con apoyo en el canon 16 del compendio procesal, la asignación del conocimiento con fundamento en el criterio subjetivo es improrrogable, característica que trae aparejada *«la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis»*.

Y lo segundo, en la medida en que la naturaleza de derecho público que ostentan las previsiones instrumentales (art. 13 C.G.P.), torna irrenunciables las reglas que cimientan la definición del juez natural exclusivo de un litigio, motivo por el cual son de obligatorio acatamiento.

A diferencia de los fueros electivos, en los que el promotor de una acción tiene la posibilidad de escoger entre los jueces con competencia (numerales 1, 5 y 6 artículo. 28 C.G.P.), para el funcionario y los sujetos procesales, sin que a ninguno de ellos le esté permitido desconocerlas o socavarlas.

5.- Sentado lo anterior, en el sub lite no existe discusión en cuanto a que el ejecutante es el *Banco Agrario de Colombia S.A.*, cuya naturaleza es la

*de sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según lo estatuido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Ley 795/03), que lo clasifica como entidad descentralizada por servicios del orden indicado, a voces del canon 68 de la Ley 489 de 1998, **de modo que la competencia para conocer del compulsivo radica, en forma privativa, en el juez de su lugar de domicilio, valga decir, en la capital de la República, conforme con la pauta consignada en el numeral 10° del estatuto procedimental.***

En efecto, examinado el certificado de existencia y representación legal del extremo actor, se observa que su asiento principal se encuentra localizado en esta urbe, de suerte que allí debe impulsarse el cobro coercitivo.

6.- Ahora, aunque el demandante solicitó se le respetara su elección bajo las reglas de los numerales 1° y 3° del artículo 28 del Código General del Proceso, comoquiera que «no está desplegando actos administrativos, sino que está realizando actos de derecho privado con los que se pretende ejecutar a la parte demandada, a fin de obtener el pago de una obligación respaldada en un título valor; situación que en nada se asemeja a la satisfacción de un servicio público», tal pedimento no puede ser acogido, pues, como se dejó explicado con anterioridad, no es válida la renuncia que haga el ente oficial de la garantía de accionar o de ser llamado a una litis donde tiene su domicilio, por cuanto dicha estipulación es de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, *y en ningún caso podrá ser derogada, modificada o sustituida por los funcionarios judiciales ni por*

las partes (art. 13 C.G.P.).

Por tanto, es inobjetable que, ante la naturaleza jurídica de la entidad demandante y el hecho de dirigirse la acción contra un particular, resulta de rigor que, dada la prevalencia del factor fijado en virtud de la calidad de las partes, el adelantamiento de la ejecución de marras debe surtirse ante el juez de la vecindad principal del ente público, esto es, la ciudad de Bogotá.”

Razón por la cual, se estima que el Juez designado por mandato legal, para tramitar esta demanda, no es otro que el Juez Civil Municipal de Bogotá, en cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 28-10 ibidem; tal y como se desprende de su certificado de existencia y representación arrimado al plenario y no como lo ha querido hacer ver la parte demandante en esta demanda, respetándose lo referido que la misma se puede incoar en cualquiera de sus domicilio, bien sea en su principal o en el que corresponda a una de sus agencias o sucursales, (AC4891-2019), o en su defecto en el de la parte demandada, motivo por el cual solicita que el juzgado aplique la excepción de inconstitucionalidad frente al art-10 del CGP, que trae a colación, pero que ya dilucidado este tema en varios asuntos donde es demandante el banco Agrario de Colombia, en forma contraria a su elección y solicitud.

Como consecuencia, el juzgado no dará aplicabilidad a la excepción de inconstitucionalidad solicitada, por la claridad de lo explicado en los autos citados por la Corte que han resuelto los conflictos de competencia bajo la órbita del art. 28-10, ib., y por la misma prohibición existente en cuanto

que se trata de que es inobjetable que, ante la naturaleza jurídica de la entidad demandante y el hecho de dirigirse la acción contra un particular, resulta de rigor que, dada la prevalencia del factor fijado en virtud de la calidad de las partes, el trámite de la ejecución debe necesariamente, sin observación ni legal, ni constitucional diferente surtirse ante el juez de la vecindad principal del ente público, esto es, la ciudad de Bogotá." Ello, por la claridad de lo transcrito, el juzgado debe declararse impedido para el conocimiento o trámite de la presente demanda y se debe disponer el envío del legajo a los jueces civiles municipales de la capital de la República.

Por lo expuesto **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda en referencia de este auto, incoado por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** en contra de **ANA DE JESUS CORREA AMEZQUITA**, por carecer de falta de competencia territorial para conocer de la demanda incoada, al tenor de lo dispuesto en el art. 28-10 y Art. 90 del C.G.P.

SEGUNDO: REMITIR el presente asunto al señor JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (REPARTO) de la ciudad de Bogotá, para lo de su cargo.

TERCERO: ANÓTESE su salida y cancélese la radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

Juez

Firma escaneada art.11 Dcto 491 del 28/0372020

Auto Notificado en estado electrónico

No 048 del 12/04/2024

En el portal de la rama judicial:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.